

## ACTA FISCAL DE VARIACIÓN DE SITUACION JURIDICA Y ACLARA TIPO PENAL

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día 16 de abril del año 2023, en una de las oficinas de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría PNP – Punchana, ante la suscrita, **Abog. Rossana Margarita Shuña Viena - Fiscal Adjunta Provincial Penal** de la 3ª FPPC de Maynas, fue puesto a disposición los ciudadanos **Melchor Pérez Aguirre, Ever Omar Pérez Alvarado, Edson Rodrigo Valseca Zambrano y Jack Augusto Del Aguila Reátegui**, en calidad de **DEFENDIDOS**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada; ilícito penal previsto y sancionado en el **segundo párrafo numeral 1) y 2) del artículo 204° del Código Penal, concordante con el numeral 1) del artículo 202° (tipo base)**, en agravio de Blanca Piaggio De López, con la presencia del instructor policial.

### **I.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:**

Que el día 15 de abril de 2023, a la 01:30 horas, el S2 PNP, Golberth Portocarrero Gongora dio cuenta de la intervención, de la persona de Melchor Pérez Aguirre, Ever Omar Pérez Alvarado, Edson Rodrigo Valseca Zambrano y Jack Augusto Del Aguila Reátegui, en merito a la denuncia interpuesta por Blanca Piaggio De Lopez, por presunto delito de Usurpación Agravada, ante la denuncia IN SITU siete efectivos policiales se dirigieron hacia la Calle Severo Vergara, entrando por la ex “Chancheria”, llegando a la propiedad denominada Empresa TRIPPLAY IQUITOS SAC debidamente representada por la denunciante, que está ubicado en la Av. La Marina N° 2073 - Distrito de Punchuna, donde intervinieron a las personas mencionadas, quienes estaban dentro del terreno rompiendo con combas y martillos la pared, y al notar la presencia de personal policial, intentaron huir del lugar, pero fueron intervenidos; asimismo, se tiene que a la persona de Edson Rodrigo Valseca Zambrano y Jack Augusto Del Aguila Reátegui, se les encontró a cada uno con una comba turbando la pared del predio, y a la persona de Ever Omar Pérez Alvarado, tenía en su poder un martillo, quien estaba golpeando la pared, con el apoyo de Melchor Pérez Aguirre; motivo por el cual estando en flagrancia delictiva, fue puesto a disposición, de esta fiscalía en calidad de **DEFENDIDO**.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA ORDEN DE LIBERTAD:**

1.-Que, el artículo 2, numeral 24, literal f de la Constitución Política del Perú, establece: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”*

2. Que, el artículo 202° del Código Penal (tipo base) prescribe: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 1) El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, **destruye o altera los linderos del mismo**”; asimismo, con la agravante prescrito en el **Inciso 1) y 2) del segundo párrafo del artículo 204° del Código Penal** prescribe: *“La pena será privativa de libertad será no mayor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: 1) Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancias peligrosos, 2) Con la intervención de dos o más personas. (...)”*

3. Del análisis de los actuados recabados hasta el momento, se tiene que, se atribuye al investigado Melchor Pérez Aguirre, Ever Omar Pérez Alvarado, Edson Rodrigo Valseca Zambrano y Jack Augusto Del Aguila Reátegui, habérselos encontrado en el interior del predio de la agraviada, golpeando la pared con combas y martillos, habiéndose consumado el hecho delictivo al encontrarlo infraganti, y atendiendo al resultado de las primeras diligencias, entre estas, la declaración del parte agraviada, de los investigados, y otros documentos recabados, permiten advertir que el hecho descrito tiene relevancia penal que amerita ser investigados por este Ministerio Público.

4. Sin embargo, pese a que existen elementos de convicción que acreditan la existencia del hecho suscitado, cabe precisar que aun faltan actuarse diversas diligencias que permitan a este Ministerio Público, no solo corroborar las formas y circunstancias de como ocurrió, sino también que los investigado sea responsable de su comisión, pues sí tiene la declaración de los investigados, de la parte agraviada, asimismo, falta recabar cámara de video de vigilancia del lugar donde suscitaron los hechos, de otras zonas aledañas, para su visualización respectivo, declaración de testigos, entre otras diligencias pertinentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos; por lo tanto se requiere una exhaustiva



Rossana Margarita Shuña Viena

Fiscal Adjunta Provincial

3ra. Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Maynas

investigación en el Despacho Fiscal, con las garantías propias de un proceso penal.

5. Asimismo, por otro lado se verifica que la tipificación primigenia el delito de Usurpación Agravada en el inciso 3), no corresponde, no obstante se advierte que los investigados han sido intervenidos con instrumentos contundentes (combas y martillo), por tanto el inciso correcto corresponde al numeral 1), siendo que el numeral 3) respecto a bienes habitacionales, no se ha logrado obtener información al respecto, por tanto, reformúlese la imputación conforme corresponda.

6. Siendo ello así, no se estaría cumpliendo con el primer presupuesto material de la medida restrictiva de derecho como es la prisión preventiva [Suficiencia probatoria], conforme lo establece el artículo 268° del Código Procesal Penal, al no existir fundados y graves elementos de convicción; se advierte que los imputados no cuentan con antecedentes penales y tienen domicilio conocidos, circunstancia que atendiendo al espacio punitivo del delito investigado, esto es, no menor de **5 ni mayor de 12 años**, se verifica que su pronóstico de pena, de ser el caso, estaría en el extremo mínimo del parámetro antes señalado, por lo que tampoco se cumpliría el presupuesto referido a la [Prognosis de Pena]; en consecuencia, al no concurrir de manera copulativa los presupuestos para requerirse la prisión preventiva de la investigada, corresponde variar su situación jurídica a citado y disponer su inmediata libertad, máxime si tenemos en consideración que la interpretación y ulterior aplicación de las normas que regulan la citada medida restrictiva, exige que se tenga en cuenta diversos parámetros jurídico legales, que deben ser respetados a cabalidad.

7. Asimismo, en el presente caso, conforme a lo descrito en el considerando 4 y 5 de la presente acta, se advierte que tampoco se contaría con la evidencia delictiva y prueba evidente que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116, de fecha 01 JUL.16, por tanto no resultaría procedente solicitar la incoación del Proceso Inmediato, conforme lo establece los artículos 446° y 447° del Código Procesal Penal, modificados por el Decreto Legislativo N° 1194, esto en razón de que de las diligencias preliminares, se advierte que nos encontramos ante delitos de especial complejidad y que requiere el acopio de mayores elementos para emitir el pronunciamiento correspondiente.

### **III. PARTE DECISORIA**

En consecuencia, estando a los considerandos expuestos y normas procesales señaladas, el suscrito, representante del Ministerio Público, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR el tipo penal del inciso 3), al inciso 1) del artículo 204° del Código Penal, concordante con el numeral 1) del artículo 202° (tipo base) del mismo cuerpo normativo.**

**SEGUNDO: VARIAR**, la condición de los imputados **MELCHOR PÉREZ AGUINDA, EVER OMAR PÉREZ ALVARADO, EDSON RODRIGO VALSECA ZAMBRANO Y JACK AUGUSTO DEL ÁGUILA REÁTEGUI** como presuntos coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el **segundo párrafo numeral 1) y 2) del artículo 204° del Código Penal, concordante con el numeral 1) del artículo 202° (tipo base)**, en agravio de Blanca Piaggio De López, y disponer su **INMEDIATA LIBERTAD**, en el modo y forma de ley.

**TERCERO: EXHORTAR** a los denunciados **MELCHOR PÉREZ AGUINDA, EVER OMAR PÉREZ ALVARADO, EDSON RODRIGO VALSECA ZAMBRANO Y JACK AUGUSTO DEL ÁGUILA REÁTEGUI**, a concurrir al despacho fiscal las veces que sea necesario su presencia.

Con lo que se concluye la presente Acta Fiscal, siendo las 12:15 horas del día de la fecha, dejándose constancia que se comunicó del contenido de la presente acta a la Fiscal Provincial Tania Violeta Calderón Espinoza, luego de ser leída fue firmada por los intervinientes en señal de conformidad.

R.M.P.

IMPUTADO

INSTRUCTOR PNP

  
Rossana Margarita Shona Viena  
Fiscal Adjunta Provincial -  
3ra. Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Maynas